MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-11 (2005)

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 durante la temporada 2005/06

Especies	austromerluza
Área	58.4.1
Temporada	2005/06
Artes	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y toma nota de que esta medida estará en vigencia por un año y que los datos que surjan de estas actividades serán revisados por el Comité Científico:

Acceso

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Australia, Chile, España, Nueva Zelandia, República de Corea y Uruguay. La pesca será realizada por un (1) barco australiano, dos (2) barcos chilenos, dos (2) españoles, tres (3) neocelandeses, dos (2) coreanos y uno (1) uruguayo, con artes de palangre solamente.

Límite de captura

- 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 durante la temporada de 2005/06 no excederá el límite de captura precautorio de 600 toneladas, de las cuales no se podrá extraer más de 200 toneladas en ninguna de las ocho unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) según se detalla en el anexo B de la Medida de Conservación 41-01.
- Los límites de captura para cada una de las UIPE en la División estadística 58.4.1 serán los siguientes: A 0 toneladas; B 0 toneladas; C 200 toneladas; D 0 toneladas; E 200 toneladas; F 0 toneladas; G 200 toneladas; H 0 toneladas.

Temporada

4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1º de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006.

Actividades de pesca

- 5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1. se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, exceptuando el párrafo 6.
- 6. Se prohibirá la pesca en aguas de menos de 550 m de profundidad a fin de proteger las comunidades bénticas.

Captura secundaria

7. La captura secundaria de esta pesquería estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 33-03.

Mitigación

8. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 4 referente al calado nocturno que no se aplicará, siempre que el barco cumpla con la Medida de Conservación 24-02.

- 9. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.
- 10. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería.

Observación

11. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

Investigación

12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.

Datos de captura y esfuerzo

- 13. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
- 14. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.

Datos biológicos

15. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Desechos

- 16. No se permitirá a ningún barco que participe en esta pesquería exploratoria, al sur de 60°S, el vertido de:
 - aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el anexo I de MARPOL 73/78;
 - ii) basura;
 - iii) restos de alimento que no pasen a través de una criba con una apertura de 25 mm como máximo;
 - iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo);

- v) aguas residuales, dentro de 12 millas náuticas de la costa o de las banquisas de hielo, o mientras el barco esté navegando a menos de 4 nudos de velocidad; o
- vi) ceniza producida por la incineración.

Otros elementos

17. No se permitirá el ingreso de aves de corral u otra ave viva a la División estadística 58.4.1 al sur de 60°S y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la División estadística 58.4.1 al sur de 60°S.